



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220150040900
Demandante: ZOILA DE JESÚS ROJAS DE ALONSO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la entidad ejecutada en contra del auto del 26 de enero de 2021 que modificó la liquidación del crédito, se ordena **CONCEDER** el mismo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto DIFERIDO, según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4970b6ab990130cf8ff0185688a2d041b0291c970601eca096d0579eba12790d**
Documento generado en 15/02/2021 03:53:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **17 DE FEBRERO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220150049500
Demandante: ROSARIO DEL PILAR ARCINIEGAS BRAVO
Demandado: DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Recibido el presente expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección F, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por ellos en proveído calendado a 10 DE JULIO DE 2020, mediante el cual **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, **LIQUÍDESE** y **ENTRÉGUESE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d47d133140cd1cd22eb7237e319bfe49bcf45ea0e8f77e2d89414a20e9a447b

Documento generado en 15/02/2021 03:53:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **17 DE FEBRERO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220160006800.
Demandante: ROSA CECILIA GARCÍA DE HERRERA.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Atendiendo la Resolución RDP 023204 del 14 de octubre de 2020, expedida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-, (folios 341 y 343), que fuera aportada por la apoderada judicial de la entidad ejecutada, por medio de la cual se reconoce el monto ordenado a favor de la parte ejecutante; previo a dar por terminado el proceso por el pago de la obligación, se ordena correr traslado de la citada resolución, al apoderado de la parte ejecutante, por el término de ocho (8) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que realice el respectivo pronunciamiento, si así lo considera.

Por Secretaría del Juzgado, vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08d725995ddc87326d1401088306f43812f3d3e5215a1a05938ee166f4993669

Documento generado en 15/02/2021 12:32:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 17 DE FEBRERO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220160021800
Demandante: BARBARA MARTÍNEZ GARCÍA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A
Controversia: SANCIÓN MORATORIA/CESANTIAS DEFINITIVAS

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "F", Magistrado Ponente Doctor LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto en proveído calendado el VEINTICUATRO (24) JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020), mediante el cual REVOCÒ PARCIALMENTE el auto proferido en audiencia inicial del 12 de diciembre de 2017, por el cual se dispuso declarar probadas las excepciones de caducidad y prescripción.

Previo a continuar con el trámite pertinente, se ordena por secretaría escanear el presente proceso, en un plazo no mayor a **10 DÍAS HÁBILES** y tan pronto se cumpla lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
522dc610031376d1d7d302875131c49de8207a3d94b63b47aef6b6ddfa43f249
Documento generado en 14/02/2021 09:09:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 17 DE FEBRERO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso : NRD 11001333502220160025100.
Demandante : LUZ AMPARO FLÓREZ RESTREPO.
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Controversia : RELIQUIDACIÓN PENSIÓN.

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 6 de marzo de 2020, mediante el cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a011565969719a234d705ed97abbffb12dbe0c5ad7219d51f158135770586a3

Documento generado en 15/02/2021 12:32:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 17 DE FEBRERO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)j.

Proceso: N.R.D. 11001333502220170028500
Demandante: JOHN FABER PALACIO CHICA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL-
Controversia: REINTEGRO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, dispone este Despacho **APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS** realizada por la Secretaría de este Juzgado, en cumplimiento del numeral quinto del artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, **ORDENAR** a la parte vencida que acredite el pago de los valores de la condena en costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0b4d035b9dd3bc5743be49b4a5395cf00ff6f27c4438608d99a83ec6cc9e717

Documento generado en 15/02/2021 08:21:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **17 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso : NRD 11001333502220170031300.
Demandante : FIORELLA CUPITRIA LOAIZA.
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD –SUR E.S.E.
Controversia : CONTRATO REALIDAD.

Procede el Despacho a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **MARTES, PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

La práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

Les corresponde a los apoderados judiciales de las partes cooperar con el deber de hacer concurrir física o virtualmente, según la anterior instrucción, en la fecha y hora previamente señaladas, a las personas cuyo interrogatorio o testimonios fueron decretados. En la medida que se requiera citación específica para lograr la cooperación probatoria previamente impuesta, ésta debe ser solicitada expresamente y de manera virtual, con una antelación mínima de diez (10) días hábiles previos a la fecha programada para la audiencia.

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: repciongarzonbautista@gmail.com, abq76@hotmail.com, asesoriajuridica@subredsur.gov.co, judiciales@subred.gov.co, mmendozag@procuraduria.gov.co, notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 482863b598c17ef4049f9d63b425138a5ec8f380573ccd301079d0336920dedb
Documento generado en 15/02/2021 12:32:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 17 DE FEBRERO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220170044800
Demandante: CARLOS ARTURO BÁEZ GÓMEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Teniendo en cuenta lo manifestado por la doctora JUDY MAHECHA PÁEZ, apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-, en su recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 4 de diciembre de 2020, en donde señala, entre otros tópicos, que presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que aprobó la liquidación del crédito, sin que repose dicho recurso en el expediente y sin que haya sido debidamente tramitado; se ORDENA oficiar a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación, indique si en el correo electrónico de dicha dependencia, en donde se recibe la correspondencia de manera virtual, el 18 de septiembre de 2020, fue radicado un memorial con destino al presente expediente, en caso afirmativo, deberá indicar la razón por la cual no fue remitido al Juzgado para ser incorporado al presente proceso, además, deberá realizar de manera inmediata la remisión de dicho documento.

Por Secretaría del Juzgado, vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2033a8f2e4038d289e757a9aadddb6910dd05ecc427631656b1136b1e053145

Documento generado en 15/02/2021 12:32:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 17 DE FEBRERO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220180025800.
Demandante: EDUARDO RODRÍGUEZ BALLESTEROS.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN.

El Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el inciso cuarto del artículo 372 del C.G.P., y para el efecto se señala el día:

➤ **VIERNES, (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

La práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: mmendozag@procuraduria.gov.co, cirocastellanos@gmail.com, cyrokas@gmail.com, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y pquevara.conciliatus@gmail.com.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
91f2f07ed6ca5eead346a26d17138a237a49fff03f1fb0e7749c65379f4b5701
Documento generado en 15/02/2021 12:32:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 17 DE FEBRERO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)j.

Proceso: N.R.D. 11001333502220180033600
Demandante: LUIS ARBEY ROJAS QUIROGA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-
Controversia: RELIQUIDACIÓN ASIGNACIÓN DE RETIRO –SUBSIDIO FAMILIAR-

Atendiendo el informe secretarial que antecede, dispone este Despacho **APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS** realizada por la Secretaría de este Juzgado, en cumplimiento del numeral quinto del artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, **ORDENAR** a la parte vencida que acredite el pago de los valores de la condena en costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27703ea178444e2e602e8bb98b2477d8d78405c07e378ae5af5975ac3c39a03e

Documento generado en 15/02/2021 08:21:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **17 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 1100133350222018035400
Demandante: LEONOR ELIZABETH VALENZUELA GÓMEZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: DESCUENTOS POR SALUD

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone, en cumplimiento del numeral 5, del art. 366 del C.G.P., APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS liquidación realizada por la secretaría de este Juzgado.

En consecuencia, se ordena a la parte vencida que acredite el pago de los valores de la condena en costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

074023d8846ad798a201569013bfef088d5935fb99f871d9f145d8e3a9c2b5f2

Documento generado en 14/02/2021 09:09:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **17 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: E.L. 11001333502220180035600
Demandante: GABRIEL ALFONSO BERNAL ZALAMEA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION-UGPP
Controversia: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA- INTERESES MORATORIOS

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "D", Magistrado Ponente Doctor CERVELÓN PADILLA LINARES, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto en proveído calendado el VEINTISIETE (27) FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), mediante la cual CONFIRMÓ PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia del 23 de septiembre de 2019, que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Igualmente, se condenó en costas en segunda instancia las cuales deberán liquidarse por la secretaría de este Juzgado y se fijó como agencias en derecho el monto de un salario mínimo mensual legal vigente, conforme al numeral 1 del artículo 5 del acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016.

En consecuencia, se **ORDENA** a las partes liquidar el crédito, en el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, con estricta sujeción a los parámetros señalados en las citadas sentencias de segundo nivel, según lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3339fff258b1ff620e9b8a397a7e53c2d3ee173ec56f4c641675f2970f6e945f**
Documento generado en 14/02/2021 09:09:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **17 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220180035700
Demandante: PABLO ENRIQUE FERNÁNDEZ AGUDELO y YURI ALEJANDRA ORDUÑA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C", **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído del 30 de septiembre de 2020, mediante el cual **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia del 7 de junio de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado (i) **LIQUÍDENSE** las costas procesales, (ii) **ENTRÉGUENSE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y (iii) **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0de101cc17fa763472c970dda63f377637c3232cd5b7c96b42932ad37ec10c8

Documento generado en 15/02/2021 08:21:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **17 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso : NRD 11001333502220180036300.
Demandante : ANTONIA ELVIRA RAMÍREZ ÁLVAREZ.
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Controversia : RELIQUIDACIÓN PENSIÓN.

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 27 de mayo de 2020, mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8bbd5847af8f2d778dda716327500714d5681c1c6f8a0430f2dc3af383fd22**
Documento generado en 15/02/2021 12:32:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 17 DE FEBRERO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: A.T. 11001333502220180037600
Accionante: ALVARO CASTILLO NAVARRO
Accionado: DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: SENTENCIA DE TUTELA

MOMENTO PROCESAL:

Procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, frente a la postulación por la cual se solicita, que se inicie el trámite del incidente de desacato por razón del presunto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada en el asunto de referencia.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

1.-) Este Despacho impartió sentencia el **24 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, por la cual se ordenó lo siguiente: *“En consecuencia, **ORDENAR** a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, a realizar las siguientes actuaciones: “(i) **ORDENAR** a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, a realizar las siguientes actuaciones: 1) Que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, active los servicios médicos asistenciales y/o ordene a quien corresponda activarlos, mientras se defina la situación de salud del señor ALVARO CASTILLO NAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía 1.085.100.766. 2) Agende las citas necesarias para que al señor ALVARO CASTILLO NAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía 1.085.100.766, se le realicen todos los procedimientos necesarios para obtener la ficha médica de licenciamiento y así continuar con su proceso hasta culminar, de ser el caso, con la valoración por parte de la Junta Médico Laboral, citas que deberán ser comunicadas al actor y de lo cual se dejará constancia. 3) Advertir a la entidad accionada la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, que debe prestar los servicios de salud de forma integral, de manera permanente y oportuna al señor ALVARO CASTILLO NAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía 1.085.100.766, hasta tanto se defina su situación de salud. 4) Advertir a la parte actora que deberá asistir a las citas, que sean programadas por la institución, en aras de verificar su estado de salud. TERCERO: PREVENIR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL para que en el futuro se abstenga de incurrir en la conducta que dio origen a esta tutela y ponga en marcha las gestiones necesarias para que se le preste al señor ALVARO CASTILLO NAVARRO, la atención integral requerida por las patologías que se hayan presentado en desarrollo de su actividad castrense.”*

2.-) Mediante radicado del 11 de diciembre del 2020, la parte actora indicó que la entidad no le ha dado cumplimiento a la sentencia, por tanto, solicitó dar cumplimiento a la misma.

3.-) Con el objeto de materializar el respeto a los derechos constitucionales a la vida, la salud y la seguridad social del aquí demandante, el Despacho procedió mediante providencia del 16 de diciembre de 2020, a requerir a la DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL, para que informe las actuaciones agotadas con el fin de cumplir el fallo en cuestión.

4.-) A su turno, la Dirección de Sanidad mediante respuesta allegada el 18 de diciembre de 2020, indicó a esta instancia que ha requerido a la parte accionante, para que allegara la siguiente documentación: (i) copia de la historia clínica, (ii) copia de la orden Administrativa de retiro del servicio, (iii) original del informativo administrativo por lesión, por cuanto dicha información es necesaria para que los galenos de medicina laboral, puedan determinar las lesiones sufridas, y llevar a cabo el proceso de la junta médica laboral; adicionalmente, manifestó la entidad que el señor Castillo Navarro, deberá realizar los conceptos faltantes, que serán solicitados al médico especialista con el fin de informar a la entidad Militar, que ya realizó el trámite pertinente y de esa manera, determinar la fecha

y hora para que Medicina Laboral convoque la junta médico laboral para determinar la pérdida de la capacidad laboral. Así las cosas, solicitó declarar que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, se encuentra en cumplimiento de la orden judicial emitida por este Despacho.

5.-) De acuerdo a la respuesta de la entidad, este Despacho mediante providencia del 20 de enero del año en curso, ordenó correr traslado por el término judicial de cinco días, a la apoderada de la parte actora para que realizara el pronunciamiento pertinente frente a lo manifestado por la parte demandada.

6.-) Bajo estas circunstancias, mediante memorial allegado vía correo electrónico el 21 de enero del 2021, la apoderada indicó lo siguiente: (...)” el trámite tendiente a realizar el examen de retiro no se agota en la etapa de calificación de la ficha y expedición de los conceptos médicos, pues tal como lo señala el documento al cual le corre traslado, se requiere el concepto por parte del médico galeno de la especialidad ordenada.(...)” (...)” **CONSECUENCIA DE LOS CONCEPTOS MÉDICOS DEFINITIVOS**, se constituye como necesaria para adelantar el examen de retiro, sin embargo, la misma no puede surtirse sin que se tengan los servicios médicos activos, pues al no contar con los mismos activos, no es posible se asigne la correspondiente cita, siendo indispensable la activación de servicios médicos para continuar con el trámite tendiente a obtener el examen de retiro. Ahora bien, descendiendo al caso concreto, la ficha médica de mi Poderdante fue radicada y objeto de calificación, expidiéndose la orden de **CONCEPTO DE ORTOPEEDIA**, sin embargo, el mismo no se ha realizado en atención a que los servicios médicos se encuentran inactivos, razón por la cual no pueden asignar cita con el galeno especialista. Es de señalar que mi Poderdante ha sido diligente en las gestiones tendientes a la realización del concepto, aunado a que es un hecho notorio que la actual situación de emergencia sanitaria y En este sentido, la orden impartida por su despacho genera la obligación de la entidad accionada de realizar todos los procedimientos necesarios para realizar el proceso tendiente a efectuar el correspondiente examen de retiro, así como, prestar de manera continua los servicios de salud de manera integral, continua y permanente hasta tanto se defina la situación de salud de mi Poderdante. En consecuencia, respetuosamente solicito a su despacho continuar con el presente trámite incidental y en consecuencia ordenar a la entidad accionada de cumplimiento al fallo de tutela so pena de las sanciones a imponer con ocasión del desacato”

7.-) De acuerdo a lo anterior, y en punto al incidente de desacato, que es una sanción correccional, es aplicable el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 129 del C.G.P., y de tal manera para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, se ordena correr traslado por el término legal de **TRES (03) DÍAS** del memorial por el cual se solicita que se inicie el mencionado incidente contra el **DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR MAYOR GENERAL HUGO ALEJANDRO LÓPEZ**, o a quien actualmente haga sus veces o esté facultado para recibir notificaciones judiciales, servidor que debe atender el presente asunto, por cuanto la entidad no ha precisado el cargo o la dependencia sobre la que recae la competencia para atender el presente incidente; haciéndole entrega de una copia de esta providencia y los anexos que sean necesarios.

8.-) La autoridad a la que se le descurre el traslado, debe pronunciarse expresamente sobre el contenido del memorial adosado del 21 de enero de 2021, por la apoderada del tutelante, y, además, debe tener en cuenta: (i) que debe acatar las prohibiciones a las que alude el art. 9 del C.P.A.C.A., especialmente la de **“exigir constancia o documentos que reposen en la respectiva entidad”** (art 9-4 del C.P.A.C.A.) y (ii) finalmente, no se debe olvidar que, de las ordenes perentorias impartidas en el fallo de tutela consistió en **“reactivar los servicios médicos asistenciales a favor del actor”** en un plazo máximo de 5 días siguientes a la notificación de la sentencia, y del acatamiento de esa específica orden, es un paso previo y necesario para alcanzar el objetivo final como lo es, lograr el examen médico de retiro del servicio del tutelante.

9.-) Frente al incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela, solo caben dos alternativas posibles: -la primera-, es que a la fecha se hayan agotado las actuaciones suficientes y necesarias para superar la situación fáctica que dio origen a la tutela, -y la segunda-, es que persista el incumplimiento. Si ocurre lo primero, entonces, desaparece la situación fáctica que en su momento produjo la transgresión o la amenaza de los derechos fundamentales invocados y de tal manera de deberá finiquitar el trámite incidental, y en contraste, si persiste el incumplimiento de lo ordenado en el fallo, entonces se agotará la oportunidad probatoria propia del incidente, que regula el inciso 3 del artículo 129 del C.G.P., y luego de ellos se resolverá de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-.

RESUELVE:

Primero: Con fundamento en las razones explicitadas en la parte motiva, se dispone **ABRIR EL TRÁMITE DE INCIDENTE POR DESACATO**, contra el **DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR MAYOR GENERAL HUGO ALEJANDRO LÓPEZ**, responsable de garantizar el cumplimiento de la sentencia de tutela en cuestión.

Segundo: En consecuencia, **CÓRRASE TRASLADO** del escrito por el que se promueve el incidente al servidor mencionado en esta providencia por el término de **TRES (03) DÍAS** para los efectos de los incisos 2° y 3° del artículo 129 del C.G.P., y por el medio más expedito posible entérese el presente auto a las partes en litigio y en lo que respecta al extremo pasivo, alléguese copia de esta decisión y de los demás documentos pertinentes de la forma dispuesta en los artículos 16 del Decreto-Ley 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f7bba18588e58b5d525bfc7355153709e3c0dd299b73b84cef022f59cb4e15d

Documento generado en 14/02/2021 09:09:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **17 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)j.

Proceso: N.R.D. 11001333502220180041200
Demandante: JORGE ORLANDO GARCÍA DURÁN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-
Controversia: RELIQUIDACIÓN ASIGNACIÓN BÁSICA CON IPC

Atendiendo el informe secretarial que antecede, dispone este Despacho **APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS** realizada por la Secretaría de este Juzgado, en cumplimiento del numeral quinto del artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, **ORDENAR** a la parte vencida que acredite el pago de los valores de la condena en costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0fdbd2f6b4643227c1bd185476faec3130598824bc269f93873b129a5e0c228

Documento generado en 15/02/2021 08:21:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **17 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220180043300
Demandante: JORGE ARMANDO VILLANUEVA CASA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN – UGPP-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Encontrándose el expediente para reprogramar la audiencia inicial se hacen las siguientes consideraciones:

El Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el inciso cuarto del artículo 372 del C.G.P., y para el efecto se señala el día:

- **JUEVES, (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

La práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: procjudadm191@procuraduria.gov.co, notificaciones@asejuris.com, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, procesos@defensajuridica.gov.co, maurioramosabogado@gmail.com, defensajudicial@ugpp.gov.co, jcamacho@ugpp.gov.co

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06101664b9053ec8dbc18fc86480d26432486d19541ec8c9ed51ad1370d717b9

Documento generado en 15/02/2021 12:32:51 PM

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 17 DE FEBRERO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: NRD 11001333502220190003900.
Demandante: OSCAR FERNEY CANGREJO LÓPEZ.
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL-
Controversia: RETIRO DEL SERVICIO

Procede el Despacho a **REPROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **MIÉRCOLES, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.).**

La práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

Les corresponde a los apoderados judiciales de las partes cooperar con el deber de hacer concurrir física o virtualmente, según la anterior instrucción, en la fecha y hora previamente señaladas, a las personas cuyos testimonios fueron decretados, tales como JEFFERSON WIDMAN CALDERÓN GUARÍN y URIEL OVALLE SALGADO. En la medida que se requiera citación específica para lograr la cooperación probatoria previamente impuesta, ésta debe ser solicitada expresamente y de manera virtual, con una antelación mínima de diez (10) días hábiles previos a la fecha programada para la audiencia.

Igualmente, como quiera que a la fecha no ha sido allegada la documental solicitada a la Fiscalía General de la Nación, dado que no ha sido retirado el Oficio 257 del 5 de marzo de 2020, se conmina a la apoderada de la parte demandante, a quien le corresponde esta carga probatoria, que concurra a retirar y realizar el seguimiento al oficio en mención y/o allegue la documental ordenada al expediente, previo a la realización de la audiencia acá fijada, so pena de prescindir de la misma.

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: saberjuridico@hotmail.es, decun.notificacion@policia.gov.co, mmendozag@procuraduria.gov.co, procesosjudiciales@procuraduria.gov.co,

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 17 DE FEBRERO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ee5177e643d8349fbe115660a84034b2abf51b40d057aeec189d427a6be826**
Documento generado en 15/02/2021 12:32:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: NRD 11001333502220190020700.
Demandante: HUGO ALEJANDRO SOBRINO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Procede el Despacho a **REPROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **MIÉRCOLES, CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

La práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

Les corresponde a los apoderados judiciales de las partes cooperar con el deber de hacer concurrir física o virtualmente, según la anterior instrucción, en la fecha y hora previamente señaladas, a las personas cuyo interrogatorio o testimonios fueron decretados. En la medida que se requiera citación específica para lograr la cooperación probatoria previamente impuesta, ésta debe ser solicitada expresamente y de manera virtual, con una antelación mínima de diez (10) días hábiles previos a la fecha programada para la audiencia.

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: judiciales@casur.gov.co, mmendozag@procuraduria.gov.co, procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, procesos@defensajuridica.gov.co, sanviuris@gmail.com, alejandrosobrino54@gmail.com.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 17 DE FEBRERO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dfc084544e3404618954fa8723337beece4949ffd13510539afa1a14b2eff9c**
Documento generado en 15/02/2021 12:32:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)l.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190025600
Demandante: MARLENY LÓPEZ RAMÍREZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-
Controversia: SUSTITUCIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

1. La presente controversia fue admitida por este Despacho mediante auto del 9 de julio de 2019 en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL- y se corrió traslado a la parte demandada para que contestara la demanda.
2. La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL- presentó escrito de contestación en la que advierte en el numeral 8º del acápite denominado antecedentes, que: *“mediante resolución No 6084 de fecha 01 de agosto de 2017 se resolvió negar a la señora MARÍA LUZMILA LÓPEZ DE RAMOS, el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del señor Suboficial Segundo © de la Armada MARIO CÁCERES de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 4433 de 2004 y las consideraciones anotadas en la parte motiva de la mencionada resolución”*.
3. A través de auto del 25 de febrero del 2020, este Despacho fijó fecha para audiencia inicial para el día 15 de abril de 2020, a las 8:30 am; sin embargo, la misma no se llevó a cabo por la suspensión de términos, que ordenó el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar la expansión de la Pandemia conocida como Covid 19.
4. Mediante providencia del 4 de diciembre de 2020, esta Sede Judicial reprogramó la fecha de la audiencia inicial para el día 19 de febrero de 2020.

Así las cosas y revisado el expediente previo a la celebración de la audiencia inicial, se advierte que no se ha integrado por completo el contradictorio, en consideración a que hace falta vincular a la litisconsorte necesaria MARÍA LUZMILA LÓPEZ DE RAMOS, identificada con cédula de ciudadanía No 21.373.979, quien manifestó durante la actuación administrativa ser beneficiaria en calidad de cónyuge del derecho disputado en la presente litis, circunstancia que hace imposible decidir de mérito, sin la comparecencia de la citada persona.

En consecuencia y en aras de garantizar el derecho a la defensa y precaver una posible nulidad por indebida integración del contradictorio, esta sede judicial dispone:

1. **DEJAR** sin efectos el auto del 4 de diciembre de 2020, por el cual se reprogramó la audiencia inicial en este asunto.
2. **VINCULAR** en calidad de litisconsorte necesaria a MARÍA LUZMILA LÓPEZ DE RAMOS, identificada con cédula de ciudadanía No 21.373.979.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** este proveído a MARÍA LUZMILA LÓPEZ DE RAMOS, identificada con cédula de ciudadanía No 21.373.979 y como quiera que se desconoce el canal digital a efectos de realizar dicha actuación, conforme a lo previsto con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.,

la misma se llevará a cabo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 200 del C.P.A.C.A, reformado por la Ley 2080 de 2021; por lo que, se **ORDENA** al apoderado de la parte actora enviar a MARÍA LUZMILA LÓPEZ DE RAMOS una comunicación por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a la siguiente dirección física que se encuentra en el expediente: Calle 55 No 40-15, Apto 204, Edificio Torre Lima 2 de la ciudad de Medellín, teléfono 2167768, advirtiéndole que en dicho documento se deberá informar sobre la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia que debe ser notificada y previniéndola para que se comunique con el Juzgado, vía electrónica (admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o telefónica (-1-5553939, ext. 1022), dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, a efectos de realizar notificación personal. Lo previamente ordenado se funda en el principio de precaución para conjurar los riesgos de expansión de la Pandemia que afecta gravemente nuestro país.

Se advierte que la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente y ambos documentos deberán ser radicados por el apoderado de la parte actora, en el término judicial de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

4. Para los efectos del artículo 172 de la C.P.A.C.A., se correrá traslado a la litisconsorte necesaria, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
5. Se pone de presente al apoderado(a) que sea constituido(a) por la aquí vinculada, que con la contestación de la demanda, se deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, tal y como lo dispone el artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A. y además, en cumplimiento al Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021, tanto en el poder que sea conferido, como en la respectiva contestación de la demanda, se debe mencionar un canal digital (preferiblemente un correo electrónico), de la vinculada y de apoderado(a) designado(a).
6. La vinculada informará si la parte actora o ella ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la SUSTITUCIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO. En caso positivo, aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab96507b6a08b03792e3a3b8fb648b91202e388e61da35bd36144360e9fdf5c**
Documento generado en 15/02/2021 08:21:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 17 DE FEBRERO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: A.T. 11001333502220190037700
Accionante: JULIO CESAR GUERRERO GÓMEZ
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
Controversia: SENTENCIA DE TUTELA

MOMENTO PROCESAL:

Procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, frente a la postulación por la cual se solicita, que se inicie el trámite del incidente de desacato por razón del presunto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada en el asunto de referencia.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

1.-) Este Despacho impartió sentencia el **30 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, declarando a la parte accionada responsable de violentar el derecho fundamental de petición. Por lo tanto, se ordenó resolver de fondo y de la manera que en derecho corresponda la petición presentada el **16 DE NOVIEMBRE DE 2018**.

2.-) Mediante radicado del 10 de diciembre de 2020, el apoderado judicial de la parte actora indicó que la entidad no le ha dado cumplimiento a la sentencia, por tanto, solicitó dar cumplimiento a la misma.

3.-) Con el objeto de materializar el respeto al derecho constitucional de petición de la parte demandante, el Despacho procedió a requerir a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, para que informe las actuaciones agotadas con el fin de cumplir el fallo en cuestión.

4.-) A su turno, Colpensiones con respuesta allegada el 12 de enero de los corrientes, indicó a esta instancia que el 4 de enero de 2020, le fue informado al tutelante, que los documentos por él allegados el pasado 09 de octubre del 2019, sí fueron debidamente analizados, sin embargo, se detectaron inconsistencias, y por esa razón se le informó que Colpensiones se encontraba gestionando ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca el esclarecimiento de los respectivos factores salariales para continuar con el trámite y el cumplimiento del proceso en cuestión; así mismo, requirió al togado del tutelante, para que allegara la siguiente documentación: *“Certificado de factores CETIL en cumplimiento orden judicial, devengados por el causante durante el último año laboral, es decir, periodo comprendido entre el 01/02/2013 al 01/02/2014, discriminados MES a MES indicando los periodos de causación y cancelación de cada uno de ellos y el periodo de servicio que remunera.”*

5.-) De acuerdo a la respuesta de Colpensiones, este Despacho mediante providencia del 20 de enero del año en curso, ordenó correr traslado por el término judicial de cinco días, al apoderado judicial de la parte actora para que manifestara si había cumplido con la carga probatoria anteriormente mencionada. Así las cosas, mediante memorial allegado vía correo electrónico el 21 de enero del

2021, el apoderado del actor informó lo siguiente: (...)” se informa a su despacho que la documentación solicitada por COLPENSIONES en oficio del 4 de enero de 2021, fue requerida a través del portal web de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA bajo el número de radicado 202100639 sin que a la fecha se hayan expedido dicha certificación. Por lo anterior solicito a su despacho se continúe con la apertura del INCIDENTE DE DESACATO pues ya han trascurrido más de dos años sin que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES emita respuesta alguna frente a la solicitud que se radicó desde el año 2018 (...)”

6.-) Conforme a los anteriores hechos, este Despacho se **ABSTENDRÁ** de continuar con el trámite pertinente, toda vez, que la orden impartida en el fallo de tutela consistió en garantizarle al demandante la protección del derecho de petición y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, ha cumplido lo ordenado; adicionalmente, resulta oportuno señalar que a través del trámite incidental, el Juez no puede ordenar que se resuelva favorablemente la petición formulada, máxime cuando existe un requerimiento por parte de la entidad, que solicitó documentación relacionada con el trámite pensional, con el fin de pagar los derechos reconocidos en la sentencia judicial, que ordenó reliquidar la pensión del aquí demandante, máxime que el fallo ejecutoriado se constituye como un título ejecutivo para forzar el pago de los derechos que aún permanezcan insolutos.

7.-) En consecuencia, sin equívoco alguno y a tono con la filosofía del incidente de desacato, se tiene que la finalidad principal no es la de sancionar al presunto incumplido, sino que tal mecanismo correccional (Art. 52 del Decreto-Ley 2591/91) busca el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, por lo que, -como ocurre en este asunto-, al lograrse la efectividad del fallo, desaparece el objeto o la finalidad primaria del desacato, y en tales condiciones lo razonable y procedente es **finiquitar este trámite incidental y consecuentemente archivar de manera definitiva el expediente**, lo que efectivamente se hará tan pronto alcance su ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81f4bfa7e9c43589d0aee20be8dda4680f6616e8712c07c9d6fe27ef5eb9aef**
Documento generado en 14/02/2021 09:09:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **17 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹.

PROCESO: E.L. 11001333502220190043300
DEMANDANTE: CARMEN JULIA PARRA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
CONTROVERSIA: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN.

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha podido incorporar el expediente ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado 11001 33 35 022 2015 00605 00 que dio origen al presente proceso ejecutivo, dado que se encuentra en calidad de préstamo en el Consejo de Estado, en aras impulsar el presente proceso, se ordena **REMITIR** por conducto de la Secretaría de este Despacho, el presente expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, con el fin de que se realice la respectiva liquidación de lo sentenciado, con estricta sujeción a lo ordenado en las sentencias del 11 de octubre de 2016, proferida por este Despacho, que fuera modificada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", en providencia del 5 de octubre de 2017.

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

748cfc44a519056f27859cad2ea26f06373bbd858069ed9b6404d32897f92ed1

Documento generado en 15/02/2021 12:32:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 17 DE FEBRERO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220190044500
Demandante: ANA LUCÍA AYALA AYALA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto el 14 de octubre de 2020, por la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, doctora Gloria Ximena Arellano Calderón, a través del cual solicita a este Juzgado revocar el auto que libró mandamiento de pago. Sus discrepancias fueron sustentadas así:

De conformidad con el artículo 442 del C.G.P., formula a través de recurso de reposición, las excepciones denominadas ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, confusión y pago, prescripción y cobro de lo no debido. Adicionalmente, presenta solicitud de regulación de intereses, prevista en el artículo 425 *ibídem*.

Puntualmente, indica que la demanda es inepta, por cuanto no fue acompañada con la copia auténtica de la providencia judicial que compone el título ejecutivo; informa que existe confusión y pago, porque a través de las Resoluciones Nros. RDP 012673 del 28 de marzo de 2017, RDP 028673 del 17 de julio de 2017, SFO 000900 del 27 de marzo de 2019, ODP del 20 de mayo de 2019, ODP 647 del 31 de mayo de 2019 y RDP 28673 del 31 de mayo de 2019, la entidad pagó las sumas adeudadas a la ejecutante, en cumplimiento de la sentencia proferida el 20 de octubre de 2016, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; propone la excepción de prescripción, en términos generales; manifiesta que se está cobrando lo no debido, porque se ruega el pago de intereses moratorios, con fundamento en una liquidación incorrecta, que no tuvo en cuenta los actos administrativos mencionados y solicita se tenga en cuenta la regulación de intereses, de acuerdo con la liquidación detallada elaborada por la Subdirectora de Nómina de Pensionados.

La parte ejecutante no recorrió el traslado del recurso.

Para resolver el Despacho se limitará a pronunciarse sobre la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, debido a que de las excepciones propuestas, es la única que es previa, de acuerdo con el artículo 100 del C.G.P. en concordancia con el numeral 3 del artículo 442 *ibídem*. También se efectuará pronunciamiento sobre la solicitud de regulación de intereses. Respecto de las demás excepciones, es preciso señalar que el numeral 2 del artículo 442 *ibídem*, de manera taxativa define los medios exceptivos que se podrán proponer cuando se trate de cobros contenidos en una providencia y serán decididas una vez corrido el traslado a la ejecutante, según lo dispone el artículo 443 del estatuto procesal en mención.

Las argumentaciones del recurso de reposición serán despachadas adversamente, por las siguientes razones.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 17 DE FEBRERO DE 2021 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Una vez radicada la demanda ejecutiva, el Despacho constató que no obraba copia de la sentencia que es objeto de ejecución, razón por la cual, a través de auto del 13 de noviembre de 2019 se ordenó desarchivar el proceso ordinario con radicado Nro. 11001333502220150036600, para ser incorporado al presente expediente y se dispuso expedir la constancia de ejecutoria de la decisión, órdenes que fueron cumplidas el 29 de noviembre de 2019 y que soportan el auto que libra mandamiento. En asuntos similares, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha ordenado proceder en ese sentido, por cuanto el título ejecutivo corresponde a la sentencia judicial que reposa en el expediente, cuya custodia la tiene el Juzgado y que, en el caso particular, desde el pasado 16 de diciembre de 2016, fue comunicada a la entidad ejecutada. En tales términos, el título ejecutivo es claro, expreso y exigible y al resultar satisfechos estos requisitos, lo procedente fue librar el mandamiento de pago.

Sobre la regulación de intereses, la Subdirección de Nómina de Pensionados de la UGPP elabora la liquidación con base en un capital de \$ 3.376.443,05, desde el 10 de noviembre de 2016 (fecha de ejecutoria) hasta el 31 de agosto de 2017 (fecha de pago), con una cesación de intereses desde el 10 de febrero de 2017 (fecha en que se cumplen 3 meses desde la ejecutoria) hasta el 18 de mayo de 2017 (día anterior a la solicitud de cumplimiento de la sentencia elevada por la parte actora), aplicando tasa DTF, para un valor de \$ 111.659,84.

Analizada la liquidación presentada, el Despacho evidencia *prima facie* que el capital es incompleto, debido a que la UGPP solo tiene en cuenta el segundo pago efectuado por valor de \$ 3.376.443,05 que fue efectuado en septiembre de 2017 y omite el primer pago realizado en mayo de 2017, que ascendió a la suma de \$ 19.427.051,99. También se verifica que se incurre en un yerro al cesar la causación de intereses, porque la solicitud de cumplimiento de sentencia fue presentada por la parte actora el 13 de diciembre de 2016 con radicado Nro. 201650054222492, dentro de los tres meses posteriores a la ejecutoria y en tal sentido, los intereses se causaron de manera ininterrumpida desde el día siguiente a la ejecutoria hasta el pago completo. En consecuencia, no se tendrá en cuenta la regulación de intereses solicitada por la UGPP.

Resulta pertinente aclarar que el capital hace parte de la discusión planteada en la demanda, por tanto, la determinación de si el capital es la sumatoria de los valores indicados, es superior o es inferior, será adoptada en la decisión del fondo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto proferido el 29 de septiembre de 2020, atendiendo las razones expuestas en este proveído.

Segundo: NO TENER EN CUENTA la regulación de intereses, presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, según lo previsto en la parte motiva de esta decisión.

Tercero: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la doctora Gloria Ximena Arellano Calderón, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 31.578.572 y tarjeta profesional Nro. 123.175 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, conforme el poder obrante en el expediente.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1520a2343ea248522f9a224c31e04907f91f77cb4c916ac76f667594868456d3

Documento generado en 15/02/2021 03:52:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso : NRD 11001333502220190044700.
Demandante : JAMES RICARDO CELIS.
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Controversia : CONTRATO REALIDAD.

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 28 de enero de 2020, en el que se dispuso notificar personalmente al SUPERINTENDENTE DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, al director de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

Vencido el término de traslado de la demanda, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, contestó oportunamente la demanda, siendo del caso reconocer personería adjetiva para actuar al doctor Jorge Alberto García Calume, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 78.020.738 y tarjeta profesional Nro. 56.988 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de dicha entidad, conforme el poder especial allegado al expediente.

Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **MARTES, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), DESDE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

La práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

Le corresponde al (la) apoderado (a) judicial de la parte actora cooperar con el deber de hacer concurrir física o virtualmente, según la anterior instrucción, en la fecha y hora previamente señaladas, a las personas cuyo interrogatorio o testimonio ruegan se practique, con la finalidad de que tan pronto como sea concluida la Audiencia Inicial, se disponga el trámite concentrado de los demás actos procesales, incluida la posibilidad de alegatos orales y de un fallo oral, y de esta manera se agotará la primera instancia. En la medida que se requiera citación específica para lograr la cooperación probatoria previamente impuesta, ésta debe ser solicitada expresamente y de manera virtual, con una antelación mínima de diez (10) días hábiles previos a la fecha programada para la audiencia.

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: abogadacandidaparales@gmail.com,

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 17 DE FEBRERO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

mmendoza@procuraduria.gov.co, garcia@hotmai.com, jogarcia@supervigilancia.gov.co y notificacionesjudiciales@supervigilancia.gov.co.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a9295cb9428573b6fd2a53759c61bee871f1b6172b5e94b4ba464dd664d773**

Documento generado en 15/02/2021 12:32:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso : NRD 11001333502220190050100.
Demandante : LUZ MARY PIRAQUIVE RINCÓN.
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Controversia : CONTRATO REALIDAD.

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 21 de enero de 2020, en el que se dispuso notificar personalmente al GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

Vencido el término de traslado de la demanda, la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., contestó oportunamente la demanda, siendo del caso reconocer personería adjetiva para actuar al doctor Luis Fernando Valencia Angulo, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.111.750.939 y tarjeta profesional Nro. 319.661 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de dicha entidad, conforme el poder especial allegado al expediente.

Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **VIERNES, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

La práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

Le corresponde al (la) apoderado (a) judicial de la parte actora cooperar con el deber de hacer concurrir física o virtualmente, según la anterior instrucción, en la fecha y hora previamente señaladas, a las personas cuyo interrogatorio o testimonio ruegan se practique, con la finalidad de que tan pronto como sea concluida la Audiencia Inicial, se disponga el trámite concentrado de los demás actos procesales, incluida la posibilidad de alegatos orales y de un fallo oral, y de esta manera se agotará la primera instancia. En la medida que se requiera citación específica para lograr la cooperación probatoria previamente impuesta, ésta debe ser solicitada expresamente y de manera virtual, con una antelación mínima de diez (10) días hábiles previos a la fecha programada para la audiencia.

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: merymoon2017@ugmail.com, jurispaterabogados@gmail.com, lfva21@gmail.com, mmendozag@procuraduria.gov.co, notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co.

Elaboró: JC

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 17 DE FEBRERO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c3e690df77a46c2a5770513c4ae69cf1072277b218d11c21c0271c14884206**
Documento generado en 15/02/2021 12:32:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220200018700
Demandante: ELSA NELLY GUERRERO MACÍAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar las excepciones propuestas el 26 de octubre de 2020 por la ejecutada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 15 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante Elsa Nelly Guerrero Macías y en contra del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la suma de diecisiete millones setecientos sesenta y un mil seiscientos veintidós pesos con sesenta y un centavos m/cte (\$17.761.622,61), por concepto del capital correspondiente a las diferencias entre lo pagado y lo reliquidado, indexación e intereses moratorios, ordenados en sentencia oral proferida por este Despacho el 13 de marzo de 2019.

El 18 de septiembre de 2020 se notificó el mandamiento de pago a la ejecutada y posteriormente, de conformidad con los artículos 431, 442 y 612 del C.G.P., se dispuso correr el término de traslado a la parte demandada que venció el 12 de noviembre de 2020.

Dentro del referido término, el Ministerio de Educación Nacional formuló como excepciones prescripción, compensación y genérica.

El apoderado de la parte ejecutante, descorrió el traslado ordenado en auto del 24 de noviembre de 2020, indicando que la entidad no ha efectuado el pago de las sumas adeudadas a la parte ejecutante, ni de manera parcial ni completa, situación que la misma entidad reconoce al señalar que se encuentra realizando las gestiones necesarias para el cabal cumplimiento de la condena impuesta. Solicita que se decrete como prueba la exhibición de documentos, en los cuales el Ministerio de Educación Nacional fundamenta las excepciones.

CONSIDERACIONES

Revisadas las excepciones formuladas, este Despacho dispondrá su rechazo de plano, porque los argumentos son etéreos debido a que se limitan a solicitar que si se encuentran probados los supuestos de hecho, se declaren probadas las excepciones, sin hacer referencia a la situación

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **17 DE FEBRERO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

concreta que se debate en este asunto, ni se aportan las pruebas que acrediten la prosperidad de los medios exceptivos, de los que se pueda predicar la extinción de la obligación.

En tales términos, con fundamento en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., es del caso seguir adelante con la ejecución en contra del Ministerio de Educación Nacional, por el pago de capital, indexación e intereses moratorios y practicar la liquidación del crédito.

No se condenará en costas a la ejecutada teniendo en cuenta que no existe prueba de su causación, en los términos del numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

Finalmente, resulta pertinente aclarar a las partes que la correspondencia se canaliza por el correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR DE PLANO las excepciones formuladas por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme lo esbozado en las consideraciones de esta decisión.

Segundo: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN adelantada en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a favor de **ELSA NELLY GUERRERO MACÍAS**, identificada con cédula Nro. 41.480.939, con fundamento en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., por la obligación contenida en la sentencia proferida por este Despacho el 13 de marzo de 2019, por los siguientes conceptos:

- 1. CAPITAL:** El Que corresponda a la reliquidación de la pensión, tomando el 75% del promedio de los factores salariales denominados asignación básica, bonificación mensual y horas extras, que fueron devengados en los 10 años anteriores al retiro del servicio, esto es del año 2005 al año 2015, desde la fecha del estatus pensional, con efectos fiscales a partir del 17 de marzo de 2014. Los valores a tener en cuenta deben ser los que obran en la certificación de salarios expedida el 21 de septiembre de 2020 por la Secretaría de Educación y Cultura de Soacha.
- 2. INDEXACIÓN:** De acuerdo con el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., debe aplicarse la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada a la demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente el 13 de marzo de 2019, fecha de ejecutoria de la sentencia que se pretende ejecutar, por el índice inicial que es el vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad, y así sucesivamente.

- 3. INTERESES MORATORIOS:** Deben liquidarse del pago de capital indexado correspondiente al numeral 1, pero deduciendo los valores descontados por ley, liquidados así:

3.1. Del 14 de marzo de 2019 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 13 de enero de 2020 (día en que se cumplieron 10 meses subsiguientes a ejecutoria), con tasa DTF, como lo dispone el artículo 195 numeral 4 C.P.A.C.A.

3.2. Desde el 14 de enero de 2020 (día siguiente al décimo mes) hasta el día en que se paguen integralmente los derechos reconocidos en sentencia, con tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente prevista en el artículo 884 del C.Co.

Tercero: ORDENAR a las partes que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la ejecutoria de esta decisión, liquiden el crédito, según lo establecen los artículos 440 inciso 2 y 446 del C.G.P.

Quinto: NO CONDENAR en costas procesales al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, atendiendo lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., de conformidad con lo razonado en la parte motiva de la presente decisión.

Sexto: RECONOCER personería adjetiva a la doctora Jeimmy Alejandra Oviedo Cristancho, identificada con cédula Nro. 1.057.596.018 y tarjeta profesional Nro. 299.477 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial del Ministerio de Educación Nacional, conforme el poder allegado al expediente.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6a7482b3df1b47d4c10de4205d3494a8f7cb9ed189daa24c7901feb6b276ed3

Documento generado en 15/02/2021 03:53:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220200022300
Demandante: LUZ ARGENIS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Controversia: CAPITAL

Como quiera que la accionada contestó la demanda dentro del término legal y propuso oportunamente excepciones, se ordena **CORRER** traslado de las mismas al extremo ejecutante por el término de diez (10) días, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., para que se adose pronunciamiento sobre ellas y se adjunten o soliciten pruebas.

Por Secretaría, vencido el término anterior, **INGRESAR** de manera inmediata el expediente al Despacho para proveer.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f65ee0397672acfd773c379f8107fc70628f24c5cf24b0ae4a63bd03e75e10d

Documento generado en 15/02/2021 03:53:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **17 DE FEBRERO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200036800
Demandante: JOHN ALEXANDER SUÁREZ GALVIS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIONAL

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, la demanda fue presentada por la doctora ANGÉLICA MARÍA SALAZAR AMAYA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 65.630.807 y tarjeta profesional Nro. 180.665 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de JOHN ALEXANDER SUÁREZ GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.844.307, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, allegado al expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021, también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que el presente líbello no contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en razón a que el mismo no es obligatorio en este asunto por guardar conexidad con el derecho a la pensión.
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
6. Que se encuentra la petición de pruebas que la parte demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$ 21.531.752,97 m/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **17 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

8. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notificar a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A. y en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
2. Notificar personalmente este proveído al PRESIDENTE de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través del correo electrónico informado, enviar copia únicamente de la presente decisión, porque la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8° (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1° y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notificar personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A. y en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
4. Notificar personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A. y en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
5. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad y el del apoderado que la representará.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A. y en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
7. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndose que dichas pruebas documentales deberán contener el expediente administrativo relacionado con el acto cuestionado. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 175 numeral 4° del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
8. La(s) entidad(es) demandada(s) y/o vinculada(s) informará(n) si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d9994cc572096d1d7ebd50ab0f0da9ad96286c8c85607494f98a986f1205a1**
Documento generado en 15/02/2021 03:53:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210000600
Demandante: MARTHA ADRIANA SÁNCHEZ CORTÉS
Demandado: CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, la demanda fue presentada por el doctor JOSÉ ANDRÉS GARZÓN RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.573.544 y tarjeta profesional Nro. 253.687 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de MARTHA ADRIANA SÁNCHEZ CORTÉS, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.423.415, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, allegado al expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021, también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que el presente líbello contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A.
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
6. Que se encuentra la petición de pruebas que la parte demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$ 28.856.810 m/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **17 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

8. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notificar a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A. y en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
2. Notificar personalmente este proveído al DIRECTOR GENERAL del CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través del correo electrónico informado, enviar copia únicamente de la presente decisión, porque la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8° (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1° y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notificar personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A. y en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
4. Notificar personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A. y en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
5. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad y el del apoderado que la representará.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A. y en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
7. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndose que dichas pruebas documentales deberán contener el expediente administrativo relacionado con el acto cuestionado. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 175 numeral 4° del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
8. La(s) entidad(es) demandada(s) y/o vinculada(s) informará(n) si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.
9. **OFICIAR** al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, allegue los siguientes documentos:
 - 9.1. Todos los contratos suscritos entre Martha Adriana Sánchez Cortés, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.423.415 y el Centro Nacional de Memoria Histórica.

- 9.2. Copia del manual de funciones del personal en el cargo de Asistente Administrativo, vigente durante los años 2012 al 2019.
- 9.3. Copia de todas las agendas de trabajo, cuadros de turnos, o programación de horario, en donde fue programado el horario a cumplir por Martha Adriana Sánchez Cortés, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.423.415 en el Centro Nacional de Memoria Histórica.
- 9.4. Listado de todos los asistentes administrativos que laboraron en el Centro Nacional de Memoria Histórica entre los años 2012 al 2019, indicando la forma de vinculación, número de horas laboradas al mes, remuneración mensual, discriminación de los dineros recibidos por concepto de prestaciones sociales, indicando el concepto, número de dotaciones entregadas al año y el porcentaje en que se incrementaron los ingresos mensuales para cada año.
- 9.5. Relación detallada de los contratos celebrados entre Martha Adriana Sánchez Cortés, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.423.415 y el Centro Nacional de Memoria Histórica, entre los años 2012 y 2019, indicando número de contrato, periodo de ejecución y valor.
- 9.6. El extremo pasivo, debe certificar si durante el desempeño contractual cumplido por Martha Adriana Sánchez Cortés, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.423.415, del año 2012 al año 2019, se presentó alguna interrupción mayor a quince (15) días hábiles; en caso afirmativo se deben certificar las interrupciones en orden cronológico, mencionando expresamente las fechas de iniciación y de terminación de las mismas.
- 9.7. La parte pasiva debe allegar una relación de los pagos y de las deducciones efectuadas a Martha Adriana Sánchez Cortés, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.423.415, mes a mes de manera cronológica durante el tiempo de actividad contractual.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbafcbcd622209a09ad9b10f621d3cd3b3f14f9864283adec2409ebce5625d8a**
Documento generado en 15/02/2021 03:53:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210001200
Demandante: ASTRID CAROLINA SÁNCHEZ CALDERÓN
Demandado: RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL

Atendiendo la solicitud de corrección del auto proferido el 02 de febrero de 2021, elevada por la parte actora, en aplicación del artículo 286 del C.G.P., el Despacho dispone **CORREGIR** el nombre de la demandante, que para todos los efectos legales es **ASTRID CAROLINA SÁNCHEZ CALDERÓN**.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b8919af65e26094e75aa21562b973c582c477657af6a4f5efe53309d6e50ccab
Documento generado en 15/02/2021 03:52:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **17 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210002400.
Demandante: JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- y la POLICÍA NACIONAL.
Controversia: REAJUSTE PENSIÓN DE INVALIDEZ.

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

La apoderada de la parte actora doctora, LEIDY KATHERINE SÁNCHEZ CORREA, identificada con cédula 1.026.292.982 y con tarjeta profesional 332.244 del C. S. de la J., mediante correo electrónico del 7 de febrero de 2020, solicitó el retiro de la demanda, sus anexos y los traslados.

Para resolver la aludida pretensión, el Despacho advierte lo dispuesto en el artículo 174 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

Revisado el expediente de la referencia, se constata que no se ha efectuado ningún tipo de notificación, ni se ha practicado medida cautelar alguna; en consecuencia y teniendo en cuenta el momento procesal en el que se encuentra el expediente, se accederá a la solicitud de retiro de la demanda que hizo el apoderado de la parte actora. Por lo tanto, este Despacho,

RESUELVE:

Primero: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la doctora LEIDY KATHERINE SÁNCHEZ CORREA, identificada con cédula 1.026.292.982 y con tarjeta profesional 332.244 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la parte accionante, conforme al poder aportado al expediente.

Segundo: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Tercero: Por secretaría, ENTREGAR los documentos al interesado, a través de la dirección electrónica aportada en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 17 DE FEBRERO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41167d98644356c17579f88b06199b349dd23ccd2064fb204e6d078e01c346dd**
Documento generado en 15/02/2021 12:32:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: A.C. 11001333502220210002600
Demandante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Demandado: MAGDA ROCIO PACHÓN ARIZA
Controversia: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS
INCLUIDA EN LA RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO

MOMENTO PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Prejudicial celebrada ante el Procurador Ciento Noventa y Cuatro (194) Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, con la correspondiente Acta de Audiencia de Conciliación del 27 de enero de 2021.

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

La Superintendencia de Industria y Comercio convoca a la señora **MAGDA ROCIO PACHÓN ARIZA** identificada con cédula No. 52.358.634, con el fin de reconocerle, reliquidarle y pagarle los conceptos de **PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS** con la inclusión de la **RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO**; por lo que a través de apoderada judicial formuló solicitud de audiencia de conciliación ante la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo, la cual correspondió a la Procuraduría Ciento Noventa y Cuatro (194) Judicial I en Asuntos Administrativos de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, norma que adicionó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, es pertinente definir sobre la aprobación del acta de conciliación extrajudicial referida, previo el análisis de la prueba que por su relevancia debe tenerse en cuenta para los fines de esta decisión:

- 1.-) Solicitud de Conciliación Prejudicial (fls. 9-18).
- 2.-) Propuesta de Conciliación por parte del Comité de la Entidad Convocante (fls. 19-21).

Sometida a reparto la anterior solicitud con los anexos correspondientes y teniendo en cuenta, que la petición de conciliación se radicó el 22 de diciembre de 2020, que es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el eventual conflicto, es procedente darle trámite por cuanto el presente asunto versa sobre una prestación periódica y guarda relación con derechos conciliables.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es “*un mecanismo de resolución de conflictos a través de la cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador*”. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar

un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa sólo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

CASO CONCRETO

Una vez cumplido lo ordenado por la Ley 23 de 1991 para las conciliaciones prejudiciales, se señaló fecha y hora para la Audiencia de Conciliación, a la que se hicieron presentes las siguientes personas:

HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO, en calidad de apoderado de la entidad convocante y **YESICA STEFANNY CONTRERAS PEÑA**, apoderada de la parte convocada y el Procurador Ciento Noventa y Cuatro (194) Judicial I en Asuntos Administrativos, el doctor **HERBERT HARBEY ROMERO RIOS**.

Escuchadas las partes se llegó al siguiente acuerdo: "(...) el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en sesión realizada el 15 de diciembre de 2020 decidió presentar a consideración del convocada MAGDA ROCÍO PACHÓN ARIZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.358.634, la siguiente fórmula de acuerdo: 2.3. DECIDE 2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones: 2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, así como también de los periodos que se relacionan. 2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a). 2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente. 2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido. 2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. El valor de la fórmula que aquí se propone asciende a la suma total de CUATRO MILLONES SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS MICTE (\$ 4.073.207) que la entidad que represento ofrece pagar al convocado, correspondiente a la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIA TICOS, devengados durante el periodo comprendido entre el 24 de agosto de 2017 al 24 de agosto de 2020, de conformidad con la liquidación suscrita por la Coordinadora del Grupo de talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio". En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada para que señale su posición frente a la propuesta formulada por el Comité de Conciliación de la entidad convocante, quien manifiesta: "Acepto en su totalidad la propuesta conciliatoria emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio, es decir frente a los periodos, los factores que se mencionan y el valor al que hace referencia el Dr. Harol y pues, que ya tenía conocimiento previo a la presente audiencia, así como también a las condiciones de las que se mencionan en el acta del comité de conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio" En mérito de las intervenciones precedentes el procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento 1, toda vez que en aras de precaver un litigio relacionado con la reliquidación y pago de las diferencias dejadas de percibir por el convocado, en su calidad de empleada pública de la entidad convocante, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO se obliga a pagarte a MAGDA ROCÍO PACHÓN ARIZA la suma total de CUATRO MILLONES SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$ 4.073.207) dentro de los setenta (70) días siguientes a que la Entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido, por concepto de la inclusión de la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO en la liquidación de la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS, devengados durante el periodo comprendido entre el 24 de agosto de 2017 al 24 de agosto de 2020. Así mismo considera esta Agencia del Ministerio Público que el acuerdo conciliatorio reúne todos los requisitos de ley, a saber: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998) por cuanto corresponde a prestaciones periódicas y en tal virtud no existe término de caducidad a la luz de lo previsto en el numeral primero del artículo 164 del C.P.A.C.A.; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998) en la medida que no se trata de derechos irrenunciables e imprescriptibles hasta ahora inciertos y discutibles; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) los hechos que sirven de fundamento se encuentran debidamente acreditados a través de las pruebas que obran en el expediente y que justifican el acuerdo, a saber: 1) Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de industria y Comercio en la cual constan los términos, conceptos y cuantía del acuerdo; 2) Memorial del poder otorgado en debida forma al apoderado de la entidad convocante; 3) Constancias de la calidad y facultades de la servidora pública que confirió poder para representación de la entidad pública convocante; 4) Copia de la petición radicada con el consecutivo interno No. 20-303882-00000-0000 del 25 de agosto de 2020, por medio de la cual Magda Rocío Pachón Ariza solicita a la entidad convocante el reconocimiento y pago de los conceptos objeto del acuerdo, con la cual se produjo la interrupción de la prescripción trienal (...) "(...) Finalmente, en criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...)"

Teniendo en cuenta la cuantía del acuerdo conciliatorio, previamente aludido, que fue realizado en Bogotá, presidido por un procurador para asuntos administrativos de Bogotá, y además, como la conciliación se encaminó a precaver una posible demanda entre sujetos que por activa y pasiva

están domiciliados en Bogotá, es competente este Despacho para ejercer el control de legalidad en el presente asunto.

PROBLEMA JURÍDICO

Se circunscribe a determinar si debe o no el Juzgado aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes por el cual acordaron, que la parte convocante le pagaría a la convocada los reajustes generados con la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la Prima de Actividad, de la Bonificación por Recreación y de los viáticos.

El Despacho **IMPROBARÁ LA CONCILIACIÓN** bajo estudio, en razón a que, si bien es cierto, la jurisprudencia del Consejo de Estado le ha dado alcance salarial a la Reserva Especial del Ahorro, también lo es que, la Caja de Previsión Social de la Superintendencia de Sociedades, Valores e Industria y Comercio (CORPOANÓNIMAS)¹, carecería de competencia para crear prestaciones sociales y para reajustar la asignación básica mensual de los afiliados a la mencionada Caja, porque tal función por mandato constitucional y legal está reservada, al Congreso como legislador ordinario, o en su defecto, al Presidente de la República como legislador extraordinario o cuando dicho mandatario ejerza la potestad reglamentaria.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA TESIS

El artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, establece que es función del Congreso de la República la expedición de las Leyes marco o cuadro, en las que se señalan los objetivos y los criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

En desarrollo del artículo 150 Superior, el Congreso aprobó la Ley 4 de 1992, Ley que en lo pertinente señala:

ARTÍCULO 1. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) *Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;*

El texto legal destacado previamente, es categórico en disponer que el Gobierno Nacional es la única autoridad competente para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, en todos sus sectores, denominaciones y regímenes jurídicos, de tal manera, que es inconstitucional y además ilegal, que autoridades distintas al Gobierno Nacional o al Congreso de la República, se arroguen la competencia para modificar el régimen salarial y/o prestacional de los servidores públicos.

La denominada “Reserva Especial del Ahorro”, fue creada por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades CORPORANÓNIMAS, mediante el artículo 58, del Acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1991; dependencia que se encargaba del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales económicas y médico-asistenciales para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores; lo que significa que la Junta Directiva de Corpoanónimas al expedir el citado acuerdo, creó factores salariales no establecidos por el legislador, ni por el Presidente de la República, por lo cual rebasó sus competencias, desconociendo disposiciones constitucionales y las competencias del Congreso como legislador ordinario y del Gobierno Nacional que ejerce la facultad reglamentaria de la Ley.

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección segunda-Subsección “A”, sentencia del 07 de marzo de 2017 M.P. Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino.

Ahora bien, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, dispuso la supresión de CORPOANÓNIMAS, señalando que los beneficios económicos de las prestaciones sociales de los empleados de las Superintendencias afiliadas, quedarían a cargo de cada Superintendencia, es decir, que con la extinción de la entidad se dejó a salvo los beneficios reconocidos a los empleados.

El H. Consejo de Estado,² puso de presente la distinción precisa entre los conceptos de salario, sueldo y asignación básica; señalando que el sueldo, es una noción restringida que coincide con la asignación básica fijada por la Ley para los diversos cargos de la administración pública, mientras que el salario es una noción amplia que comprende todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios. La asignación básica correspondiente a cada empleo, según el artículo 13 del Decreto 1042 de 1978, está determinada por sus funciones y responsabilidades, así como por los requisitos de conocimientos y experiencia requeridos para su ejercicio, según la denominación y el grado establecidos en la nomenclatura y la escala del respectivo nivel.

De conformidad con los razonamientos previamente anotados, y aterrizando en el caso sub-examen, resultaría refractario al ordenamiento jurídico que la Reserva Especial del Ahorro se pueda entender como parte integral de la asignación básica, dado que esta última está fijada por la Ley para los diferentes cargos de la administración pública, y, por tanto, para esta sede judicial, sin dubitación alguna, dicha Reserva Especial del Ahorro, tiene el alcance de factor salarial y no hace parte integral de la asignación básica; de tal manera que, una interpretación distinta implicaría que todos los factores salariales que el trabajador perciba durante el mes deben incorporarse a la asignación básica, bajo el entendido que es contraprestación directa del servicio prestado.

Esta instancia judicial, conoce ampliamente que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda, tiene criterios asimétricos en la solución del presente asunto, puesto que, para algunas de las Subsecciones, la Reserva Especial del Ahorro hace parte integral de la asignación básica, no obstante, luce mas acertada la tesis sostenida por la Subsección "A" de la citada Corporación, que propone el mismo criterio interpretativo, señalado en esta providencia, así:

"Concluye la Sala que la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, no tenía la facultad legal para crear la denominada "Reserva Especial del Ahorro" y que si bien el H. Consejo de Estado le ha conferido el carácter salarial a dicha reserva, no puede aquello confundirse con que se haya incorporado a la asignación básica, la cual es fijada por la ley.

Además, el Acuerdo 040 de 1991, señala que, para efectos de liquidar la Prima de Actividad, se debe considerar 15 días de sueldo básico mensual, es decir, la liquidación de tal prestación incluye solamente la asignación básica, la cual es fijada por la Ley.

En igual sentido debe entenderse la bonificación por recreación la cual equivale a dos días de la asignación básica mensual, sin que haga alusión a que para liquidarse deba contemplarse otro factor.

Reitera el Tribunal que la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS creó unas prestaciones sin tener competencia y desconociendo disposiciones constitucionales, ya que, desde la Constitución Nacional de 1886, sólo el legislador ordinario, esto es, el Congreso de la República, tenía la atribución de determinar el régimen salarial y prestacional de los empleados.

Teniendo en cuenta que la Reserva Especial del Ahorro sólo podía ser concedida privativamente por el Congreso de la República en su condición de legislador ordinario, o por el presidente de la República en el ejercicio de facultades extraordinarias, lo cual no ocurrió

² Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, Consejero Ponente: Flavio Augusto Rodríguez Arce, en consulta con Radicación número: 1393 de fecha 18 de julio de 2002.

en el caso sub-examine; no existe lugar a ordenar su inclusión para la reliquidación de prestaciones sociales”.

A manera de conclusión, es pertinente destacar que para el caso bajo examen, a la fecha no se conoce sentencia de Unificación, que deba ser aplicada, y por el contrario, en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca existen criterios interpretativos divergentes, por lo que es del caso reiterar que la Reserva Especial del Ahorro, solo podría ser reconocida privativamente por el Congreso de la República como Legislador Ordinario, o por el Presidente de la República como legislador extraordinario, lo cual no ha ocurrido hasta el momento; de tal manera que no existe fundamento jurídico para ordenar su inclusión en la liquidación de las prestaciones sociales de la convocada, señora **MAGDA ROCIO PACHÓN ARIZA**. Reitérese, que dicha reserva tiene carácter salarial, pero ello no significa su incorporación automática a la asignación básica, razón suficiente para **IMPROBAR LA CONCILIACIÓN** materia de examen; conciliación que resulta contraria a contenidos legales y constitucionales, que impiden ponderar la Reserva Especial del Ahorro para la reliquidación de las prestaciones sociales de la parte convocada.

Finalmente, se pone de presente a las partes e intervinientes en el presente asunto, que en el evento de inconformidad frente a lo resuelto en esta providencia, por la que se imprueba la conciliación extraprocesal, a voces de los artículos 61, 62-3 y 64, numerales 1 y 3 de la Ley 2080 de 2021, normas que en su orden modificaron los artículos 242, 243 y 244 del C.P.A.C.A., se podrá interponer los recursos ordinarios de reposición en subsidio de apelación, aunque también es procedente, interponer únicamente el recurso de reposición o el recurso de apelación; impugnación que debe interponer y sustentarse por escrito ante este Despacho, dentro de los **TRES (03) DÍAS** siguientes a la de la notificación por estado electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

Primero: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día **27 DE ENERO DE 2021**, entre la convocante, **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la convocada, señora **MAGDA ROCIO PACHÓN ARIZA**, identificada con cédula No. 52.358.634, celebrado ante la Procuraduría Ciento Noventa y Cuatro (194) Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ADVERTIR que, en el evento de inconformidad frente al contenido de este auto, dentro de los **TRES (03) DIAS** siguientes a la notificación por estado, podrá interponerse y sustentarse por escrito, los recursos ordinarios de reposición o apelación, así mismo, podrá interponerse el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, acorde con lo anotado en la parte motiva.

Tercero: DEVOLVER los anexos a las partes interesadas, sin necesidad de desglose.

Cuarto: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** la presente actuación con las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f5371c525be6d06be936df94a0d305c9d46f26021737adedb9ebd6bc23e6cf84
Documento generado en 15/02/2021 12:37:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 17 DE FEBRERO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210003200
Demandante: DERLIS PÁJARO ÁLVAREZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No 79.536.856 y tarjeta profesional No 93.610 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de DERLIS PÁJARO ÁLVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 45.592.994, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021, también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que el presente libelo no contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en razón a que el mismo no es obligatorio en este asunto por guardar conexidad con el derecho a la pensión.
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$22.185.352 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

8. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A. y en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente este proveído al Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través del correo electrónico informado, envíese copia únicamente de la presente decisión, porque la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8° (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1° y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2° y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
4. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A. y en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
5. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad y el del apoderado que la representará.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A. y en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
7. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndose que dicha prueba documental deberá contener: 1) Copia del expediente administrativo de DERLIS PÁJARO ÁLVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 45.592.994; 2) Certificación donde conste todas las vinculaciones (laborales, contrato de prestación de servicio o supernumerario) con la entidad accionada, que deberán estar organizadas de manera cronológica, con la fecha de inicio y finalización de cada una de las vinculaciones, documento que deberá ser acompañado de los respectivos soportes; 3) Los pagos y deducciones realizadas mes a mes a la parte actora con ocasión a las vinculaciones que sostuvo con la entidad y 4) Certificar si dentro del lapso de desempeño contractual de la demandante con la parte demandada, hubo interrupciones mayores a 15 días hábiles. En caso positivo, se debe relacionar las interrupciones en orden cronológico,

con mención precisa de las respectivas fechas y los motivos que las hayan determinado. Lo anterior, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8. La(s) entidad(es) demandada(s) y/o vinculada(s) informará(n) si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró:

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bb02cdfada4b9c61b4cfb28dd8aadccc565b35af9d88faad5979e731208ed5e

Documento generado en 15/02/2021 08:34:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **17 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)ⁱ.

Proceso: C.E. 11001333502220210003300
Demandante: DICTO ELÍAS CRIOLLO MONTILLA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-
Controversia: REAJUSTE DE PARTIDAS EN ASIGNACIÓN DE RETIRO CON OSCILACIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Prejudicial celebrada ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos, con la correspondiente Acta de Audiencia de Conciliación del 1º de febrero de 2021.

ANTECEDENTES

DICTO ELÍAS CRIOLLO MONTILLA insta a la entidad convocada con la finalidad de obtener el reajuste de las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación de la asignación de retiro, conforme a los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional para el personal en actividad del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en aplicación al principio de oscilación salarial, a partir del reconocimiento de la asignación de retiro; por lo que, a través de apoderado judicial formuló ante la Procuraduría General Delegada ante lo Contencioso Administrativo, solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, la cual correspondió a la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos.

ACUERDO CONCILIATORIO

Una vez cumplido lo ordenado por la Ley 23 de 1991, para las conciliaciones prejudiciales, se llevó a cabo Audiencia de Conciliación, presidida por la Procuradora 138 Judicial II para Asuntos Administrativos, a la cual concurrieron: el Doctor CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ AMARÍS, quien actúa en calidad de apoderado del convocante y el Doctor JOHN EDISON VALDÉS PRADA, en calidad de apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

Escuchadas las partes se llegó al siguiente acuerdo de conciliación:

“(…) El Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 21 del 21 de enero de 2021 consideró: El presente estudio, se centrará en determinar si el IT(RA) DICTO ELÍAS CRIOLLO MONTILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.604.923 tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como Intendente en uso de buen retiro de la Policía. En el caso del señor IT (r) DICTO ELÍAS CRIOLLO MONTILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.604.923, de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 15 del 07 de enero de 2021, tiene derecho a la actualización y reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación. 3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizará desde el 09 de septiembre de 2017, en razón a la PROCESO INTERVENCIÓN Fecha de Revisión 06/04/2016

SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Fecha de Aprobación 06/04/2016 FORMATO ACTA DE AUDIENCIA Versión 4 REG-IN-CE-002 Página 4 de 6 Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 142 Judicial II Administrativa Tiempo de Retención: 5 años Disposición Final: Archivo Central Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento petición fue radicada en la Entidad el 09 de septiembre de 2020. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio. De acuerdo con lo anterior y la liquidación realizada por la entidad, la cual también aporto; donde ofrece pagarle el capital más el 75% de indexación, lo cual corresponde a (\$3.302.425), tres millones trescientos dos mil cuatrocientos veinticinco pesos, menos los descuentos correspondientes por parte de CASUR, por valor de (\$128.072) ciento veintiocho mil setenta y dos pesos y el descuento de sanidad por valor de (\$113.587) ciento trece mil quinientos ochenta y siete pesos, quedando un valor total a pagar a la parte convocante de (\$3.060.766) tres millones sesenta mil setecientos sesenta y seis pesos. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante a fin se pronuncie sobre el ofrecimiento realizado por el CASUR, quien manifestó: la parte convocante acepta la propuesta presentada por el apoderado de la entidad convocada en cuanto la suma ofrecida y la forma de pago. (...)

CONSIDERACIONES

1. Regulación sobre la materia objeto de conciliación.

De conformidad con la Ley 4ª de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública, entre otros servidores y en ningún caso resulta procedente desmejorar sus salarios o prestaciones.

La Ley 923 de 2004 preceptúa que, para el reajuste de la asignación de retiro, el Gobierno Nacional debe tener en cuenta como elemento mínimo, que el incremento de dicha prestación será el mismo porcentaje en que sean aumentadas las asignaciones en actividad de los miembros de la Fuerza Pública.

Sobre la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el Decreto 1858 de 2012, establece las partidas computables para su liquidación, que también fueron contempladas en el Decreto 4433 de 2004, que dispone que esta prestación se liquidará tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad, según el principio de oscilación, reiterando las disposiciones del Decreto 1091 de 1995.

2. Supuestos fácticos demostrados.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual se adicionó con el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, es pertinente definir sobre la aprobación del acta de conciliación extrajudicial referida, previo el análisis de la prueba documental aportada:

2.1. Solicitud de Conciliación Prejudicial entre DICTO ELÍAS CRIOLLO MONTILLA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR- radicada el 20 de noviembre de 2020.

2.2. Derecho de petición radicado el 9 de septiembre de 2020 ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, mediante el cual DICTO ELÍAS CRIOLLO MONTILLA solicitó el reajuste de la asignación de retiro, específicamente, en las partidas computables, aplicando el principio de oscilación y, en consecuencia, el pago de las diferencias adeudadas.

2.3. Oficio con Radicado No 20201200-010183391 Id: 593519 del 16 de septiembre de 2020, suscrito por la Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, mediante

el cual informó que la solicitud no sería atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial.

2.4. Hoja de servicios No. 79604923 del 22 de abril de 2013.

2.5. Resolución No. 5934 del 15 de julio de 2013, mediante la cual ordena el reconocimiento de asignación de retiro a favor de DICTO ELÍAS CRIOLLO MONTILLA, equivalente al 77% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 5 de julio de 2013.

3. Requisitos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios.

Sometida a reparto la anterior solicitud con los anexos correspondientes y teniendo en cuenta, que la petición de conciliación se radicó el 20 de noviembre de 2020 y que es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto, es procedente darle trámite por cuanto el presente asunto versa sobre una prestación periódica.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es *“un mecanismo de resolución de conflictos a través de la cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa sólo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

Siguiendo las disposiciones que rigen la materia, y teniendo en cuenta la orientación de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, para proceder a la aprobación de un acuerdo conciliatorio prejudicial, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) La acción no debe estar caducada (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).
- b) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- c) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- d) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

En ese orden de ideas, pasa el Despacho a verificar el cumplimiento o no de los requisitos que vienen de indicarse, de conformidad con los hechos demostrados en el expediente que soportan el acuerdo conciliatorio objeto de análisis.

3.1. Caducidad

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció la oportunidad para presentar la demanda referente a los diferentes medios de control regulados en dicho estatuto, y señaló que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando *“Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas”*.

Conforme a dicho precepto, DICTO ELÍAS CRIOLLO MONTILLA se encuentra facultado para interponer –en cualquier momento– la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra del Oficio con Radicado No 20201200-010183391 Id: 593519 del 16 de septiembre de 2020,

mediante el cual la entidad accionada resolvió el derecho de petición radicado el 9 de septiembre de 2020, es decir, que el medio de control no se encuentra caducado y, en consecuencia, la primera exigencia se encuentra superada.

3.2. Derechos conciliables

En lo atinente a los asuntos susceptibles de conciliación, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, estableció:

“Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

“Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”. (...).”

De la lectura del acta allegada, se establece con claridad que el acuerdo conciliatorio versa sobre el reajuste del subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, partidas que integran la asignación de retiro de DICTO ELÍAS CRIOLLO MONTILLA, controversia que claramente es de carácter particular, por discutir un derecho de contenido económico en cabeza del titular de la prestación, y que eventualmente podría ventilarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, se concluye que el derecho objeto del acuerdo sometido a aprobación, es susceptible de conciliación y, por ende, se cumple el segundo de los requisitos exigidos por la ley.

3.3. Representación de las partes que suscriben el acuerdo conciliatorio.

En el expediente reposa el poder especial, amplio y suficiente otorgado por DICTO ELÍAS CRIOLLO MONTILLA, al Doctor CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ AMARÍS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.941.672 y con tarjeta profesional No. 324.733 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que agencie los derechos de la parte convocante en el trámite de la conciliación prejudicial para el reconocimiento del reajuste y pago del incremento de las partidas que integran su mesada pensional con base en el principio de oscilación.

Así mismo, se advierte que en el expediente obra poder amplio y suficiente conferido al Doctor JOHN EDISON VALDÉS PRADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.901.973 y con tarjeta profesional No. 238.220 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en donde faculta a la profesional del derecho para representar a la entidad en la conciliación extrajudicial convocada por la parte accionante y suscribir acuerdo conciliatorio en los términos del acta respectiva.

Conforme a lo anterior, en el expediente se encuentran identificadas las partes y acreditados sus representantes, quienes se encuentran debidamente facultados para conciliar.

3.4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

De conformidad con el marco jurídico antes señalado, y en consideración a los medios de prueba aportados al expediente, el Despacho concluye que, a DICTO ELÍAS CRIOLLO MONTILLA le asiste el derecho conciliado, por cuanto se le reconoció asignación de retiro mediante Resolución No. 5934 del 15 de julio de 2013, a partir del 5 de julio de 2013 y desde el año 2014, únicamente la asignación básica y la prima retorno a la experiencia, fueron incrementadas con fundamento en el principio de oscilación, conforme los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, y las demás

partidas, subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, permanecieron estáticas hasta el 2018 y fueron incrementadas conforme al IPC desde el 1° de enero 2020, como se evidencia en la siguiente tabla:

| Partidas | Valor año 2013 | Valor año 2018 | Valor año 2020 |
|---------------------------------|-----------------------|-----------------------|-----------------------|
| Sueldo básico | \$1.860.018,00 | \$2.422.754,00 | \$2.661.406,00 |
| Prima de retorno experiencia | \$74.401,00 | \$96.910,16 | \$106.456,00 |
| Prima de navidad | \$209.857,06 | \$209.857,06 | \$300.275,00 |
| Prima de servicios | \$82.417,20 | \$82.417,20 | \$117.927,00 |
| Prima de vacaciones | \$85.851,25 | \$85.851,25 | \$122.841,00 |
| Subsidio de alimentación | \$43.594,00 | \$43.594,00 | \$62.381,00 |

Por consiguiente, a la parte convocante le asiste derecho a que las partidas computables en su asignación de retiro de subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, sean reajustadas con el principio de oscilación desde el año 2014, anualidad desde que se presenta diferencia.

Frente al pago de las diferencias que resulten a favor del convocante, por el incremento del valor de las partidas computables de la asignación de retiro, operó el fenómeno prescriptivo, razón por la cual únicamente procede el pago de las diferencias causadas a favor de DICTO ELÍAS CRIOLLO MONTILLA, a partir del 9 de septiembre de 2017, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó el 9 de septiembre de 2020, tal y como quedó planteado en el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes.

Además de los aspectos atrás analizados, el Juzgado encuentra que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos sujetos a la obligación, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual cancelará dichos valores, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 34 de la Ley 23 de 1991, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

Igualmente, se encuentra demostrado que el Acuerdo Conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliantes y sin que se lesionen los intereses del Estado, o afecte el erario, en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de los derechos laborales de que son titulares los funcionarios públicos, para lo cual debe existir una destinación presupuestal, máxime si previamente se encontraban reconocidos por la misma entidad nominadora.

En conclusión, el Despacho considera que la fórmula de arreglo planteada por la entidad accionada y aceptada por la parte actora, cumple las exigencias previstas en la ley; por lo tanto, conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, se aprobará el Acta de Conciliación Prejudicial suscrita el día 1° de febrero de 2021, entre DICTO ELÍAS CRIOLLO MONTILLA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-, a través de sus apoderados debidamente acreditados, y ante la Procuradora 142 Judicial II en Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO contenido en el acta de conciliación extrajudicial del 1° de febrero de 2021, suscrita entre **DICTO ELÍAS CRIOLLO MONTILLA**,

identificado con cédula de ciudadanía No. 79.604.923 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR**, con la anuencia de la Procuradora 142 Judicial II en Asuntos Administrativos, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente providencia.

Segundo: **COMUNICAR** la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de Conciliación Aprobada.

Tercero: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

Cuarto: **EXPEDIR** a costa de la parte interesada **COPIA AUTÉNTICA QUE PRESTE MÉRITO EJECUTIVO**, con fecha de ejecutoria y certificación de personería jurídica del apoderado de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80ecc2821d3614eefd51464777a627a7817d56ab70fda125b5a450303cadb8cc

Documento generado en 15/02/2021 08:21:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **17 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: A.C. 11001333502220210003700
Demandante: LUIS EBERTO AYA LÓPEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD – SEDE OPERATIVA SIBATÉ
Controversia: APLICACIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO Y ESTATUTO TRIBUTARIO

ASUNTO:

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda y pronunciarse sobre la impugnación allegada el 15 de febrero de 2021. Al efecto se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Este Juzgado mediante auto del 09 de febrero de 2021, inadmitió la demanda y puntualizó las falencias que debían subsanarse en el término de dos (02) días. Las formalidades inobservadas, que motivaron la inadmisión, consistieron en:

“No se dio cumplimiento a lo previsto en los artículos 1 y 6 del Decreto legislativo 806 de 2020, de tal manera que la parte actora, debe acreditar el envío de la demanda al correo electrónico de la parte pasiva, y así mismo, deberá enviar el texto de la subsanación de la demanda a la parte demandada.”

2. Vencido el término referido, la parte actora no allegó escrito de subsanación, por tanto, por ello es del caso aplicar las consecuencias jurídicas que correspondan, y al efecto tenemos que el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, señala:

*“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. **Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada.**” (Resaltado fuera del texto).*

3. En el asunto bajo estudio, se constata que los ítems señalados como falencias no fueron subsanados y por ello en los términos de las normas transliteradas, se concluye que la demanda no reúne los requisitos formales, en consecuencia habrá de rechazarse.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **17 DE FEBRERO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. Sobre la impugnación interpuesta el 15 de febrero de 2021, en contra del fallo de la acción de incumplimiento, se aclara al accionante que el Despacho no ha proferido sentencia de primera instancia, en tales términos, el recurso resulta improcedente. Sin embargo, al tramitar el recurso con las reglas del que si es procedente, que en este caso es el de reposición en contra del auto que inadmite demanda, el Despacho no repone la decisión, por cuanto no se hizo referencia a las motivaciones de la decisión cuestionada, relacionadas con el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Decreto 806 de 2020, que son extensibles a los procesos tramitados en la jurisdicción constitucional.

5. También se precisa que el Juzgado 47 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., el 11 de febrero de 2021 ordenó la remisión de la acción de cumplimiento Nro. 11001334204720210003500, presentada por el aquí accionante, quien desbordando los contenidos legales para este tipo de acciones, presentó el mismo libelo ante otro despacho judicial con idénticas pretensiones y supuestos de hecho, conducta que robustece nuestra decisión de rechazar la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda instaurada por LUIS EBERTO AYA LÓPEZ, identificado con cédula Nro. 80.391.429 contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD – SEDE OPERATIVA SIBATÉ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: NO REPONER el auto proferido el 09 de febrero de 2021, conforme las consideraciones precedentes.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y luego **ARCHIVAR** el expediente.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7187ce7dda2914e0abbbb19e7c99a5c97033dc7aa1497d82b585e92effe92684

Documento generado en 15/02/2021 03:53:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210003800
Demandante: NIDIA HERNÁNDEZ LAGOS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Revisado el libelo demandatorio presentado por el doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.268.011 y tarjeta profesional Nro. 66.637 del C. S. de la J. en representación de Nidia Hernández Lagos, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.463.623, constata el Despacho que debe inadmitirse, por no haberse cumplido el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por tanto debe subsanarse lo siguiente:

- No fue aportada la constancia de envío de la copia digital o física de la demanda, al Ministerio de Educación Nacional.

En este orden de ideas, se ordenará inadmitir la demanda y conceder un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora subsane las formalidades glosadas y envíe copia digital o física de la subsanación a la parte demandada, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda, conforme el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y por las razones anotadas en esta decisión.

Segundo: CONCEDER un término de diez (10) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que sea subsanada la demanda, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, so pena de rechazo.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **17 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Código de verificación:

d91b20b6e57a0a62b3d4308341a69283f59aa6bc6c0534d17b94e169a1eb04c6

Documento generado en 15/02/2021 04:02:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: A.C. 11001333502220210004100
Demandante: VICTOR JULIO RIVAS JIMÉNEZ
Demandados: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA-
SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE SIBATE CUNDINAMARCA
Controversia: APLICACIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO Y ESTATUTO
TRIBUTARIO

Encontrándose el presente proceso al Despacho, con fundamento en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, se dispone **INADMITIR** el medio control referenciado por las siguientes razones:

- No se dio cumplimiento a lo previsto en los artículos 1 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de tal manera que la parte actora, debe acreditar el envío de la demanda y sus anexos, al correo electrónico de la parte pasiva, y así mismo, deberá enviar el texto de la subsanación a la parte demandada.

En consecuencia, se concede el término legal de **DOS (2) DÍAS**, conforme lo señala el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, para que la parte actora corrija y/o aporte lo señalado en este proveído, **so pena** de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddd321365084bed1981ab6b1f8b6e666a735c501cabfa9582d3caba63b1be318

Documento generado en 15/02/2021 12:37:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **17 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.